

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN. PROCESO EJECUTIVO CON
TÍTULO PRENDARIO DE BANCO DAVIVIENDA S.A. CONTRA LUIS FERNEY PEÑA
RESTREPO. RAD: 2022- 090**

Oscar Fernando Serrano Montero <ofserran@cobranzasbeta.com.co>

Vie 17/06/2022 8:25

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juzgado 09 Civil Municipal - Quindio - Armenia <j09cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Muy buenos días,

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA - QUINDÍO

RAD: 2022- 090

Por medio de la presente y actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, me permito radicar ante su despacho recurso de reposición y en subsidio apelación del proceso de la referencia.

Cordialmente,

Oscar Fernando Serrano Montero

Abogado Interno

ofserran@cobranzasbeta.com.co

Tel: (1)2415086 xt. 3979

C.c. Altavista Mezanine 04

Cel: 3134134628

Armenia - Quindio



AVISO LEGAL : Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. esta prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, el BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES no asumen ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de

su Remitente y no representa necesariamente la opinión oficial del

BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES o de sus Directivos

AVISO LEGAL : Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. esta prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, el BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES no asumen ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su Remitente y no representa necesariamente la opinión oficial del BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES o de sus Directivos



OSCAR FERNANDO SERRANO MONTERO
Abogado

Señor

JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA - QUINDÍO.

E. S. D.

REF.: Proceso Ejecutivo con título prendario de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **LUIS FERNEY PEÑA RESTREPO**.

RAD: 2022- 090

En calidad de apoderado judicial de la parte demandante, respetuosamente me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN** en contra del auto notificado por estado de fecha 16 de junio de 2022, mediante el cual se **“DECLARA la terminación del presente asunto por haber operado la figura del desistimiento tácito”**. Sustento el presente recurso mediante los siguientes argumentos jurídicos y fácticos.

ARGUMENTOS

El Despacho decidió dar por terminado el proceso teniendo como fundamento el artículo 317 del Código General del Proceso que reza:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”.

Sin embargo se advierte y se entiende que el legislador al incluir el desistimiento tácito como una manera de terminar el proceso, lo consideró no como una amenaza para que la parte interesada actuara de manera amedrantada o corrigiera errores caprichosos a interpretación de cada juzgado, sino como una sanción al verificar sustancialmente que hay un desinterés absoluto en la continuidad del proceso, es decir, un abandono claro, una abismal lentitud que trabe la administración de justicia, un evidente ánimo de inmovilizar el aparato judicial, lo que no puede bajo ningún motivo entenderse en el caso concreto, pues la notificación realizada y enviada con éxito al correo bajo la literalidad del artículo 8 del decreto 806 del 2020 fue llevada a cabo con éxito.

Con el fin de soportar lo aquí argumentado, me permito traer a colación lo dicho mediante la decisión de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia Quindío, mediante el pronunciamiento del 11 de febrero del 2022 con ponencia del magistrado **LUIS FERNANDO SALAZAR LONGAS**, en el proceso con radicado **63001 3103 001 2021 00248 01**:

Sentadas las anteriores premisas normativas y jurisprudenciales, aplicadas al caso y una vez revisado el expediente, la Sala verifica que ciertamente, por auto de 22 de septiembre de 2021, **el a quo requirió a la parte actora demandante, para que en el término de 30 días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado, efectuara el trámite de notificación personal a los demandados** de la admisión de la demanda de restitución de inmueble, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Como se aprecia, a partir del auto admisorio se imparte un requerimiento de una actuación futura a cargo de la convocante para integrar el contradictorio con la parte convocada, que de no cumplirse en el indicado término que prevé el artículo 317 del Código General del Proceso, conllevaría a la terminación anormal del proceso.

Ante todo, la Sala comparte el criterio acerca del cual la sola petición de copia electrónica del auto admisorio de la demanda, jamás interrumpiría el indicado término de 30 días a que alude la norma en cita, como inicialmente lo expresó el auto objeto de impugnación.

Sin embargo, debe decirse que ordenar un requerimiento, como aquel que fue determinado en la providencia que admitió la demanda de restitución de inmueble, **en realidad no conduce a remediar una situación de incertidumbre en el trámite, dirigida a impedir a que se incurriera en dilaciones injustificadas**, pues se advierte que la situación de abandono y desinterés absoluto del proceso, solo surgió con la expedición del referido auto admisorio de la demanda, que exclusivamente se notificó a la demandante “por estado”, y sin incluirle para en ese momento una copia digital de la providencia, **en razón a la trascendencia de la consecuencia jurídica que se aplicaría si la parte actora se abstuviera de adelantar el procedimiento de notificación a los demandados, ya que como lo ha mencionado la jurisprudencia constitucional, si se quiere, constituye una especie de castigo al omisivo. Situación última que no se puede predicar de quien apenas comienza a promover el litigio.**

Lo anterior, porque la Sala nunca desconoce que la razón de ser de la figura es ajena a la intención tácita de renunciar al trámite del proceso, pues fue diseñada para conjurar la parálisis de los litigios y los vicios que esta genera en la administración de justicia.

De lo anterior se puede extraer y se entiende del caso en concreto, que a pesar de que el requerimiento so pena de desistimiento tácito no se realizó en el mandamiento de pago, si se requirió para solicitar la corrección de errores en la notificación que a criterio del juzgado se habían cometido, ignorando que se acomodaba a lo ordenado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020. No puede predicarse que hay una situación de incertidumbre al realizar una notificación y pretender superarla para continuar con los trámites procesales, pues está claro que se quiere notificar al demandado del proceso en su contra y no por haberlo hecho errado (a consideración del despacho del juzgado), se tenía la mala fe de trabar el litigio y por consiguiente merecer una sanción tan significativa como la terminación inmediata del proceso y condena en costas. Más bien, situación de incertidumbre puede ser, abstenerse de librar el oficio para la efectividad de la medida cautelar, desde que se decretó el pasado 25 de febrero del



2022 tras haber realizado el miércoles 23 de marzo la solicitud de envío de los mismos y no haber obtenido respuesta alguna al correo electrónico, ni haberse agendado fecha y hora en ocasión de entregarse de manera física.

Contrario a lo que se afirma en la providencia a recurrir del 15 de junio del 2022, el trámite de la notificación surtida bajo los parámetros del decreto si se llevó a cabo, y desde el pasado 24 de marzo como se pretende explicar a continuación, esto es un mes después de que el despacho de su juzgado librara el mandamiento de pago.

Si bien el objeto principal del requerimiento solicitado y en el que basa la presente decisión de desistimiento tácito, es la indebida notificación de la parte demandada, no puede entenderse que la manera en que se envió la notificación positiva es contraria a la ley o transgrede el mismo trámite en sí. La parte recurrente considera necesario analizar los argumentos de la providencia del pasado 22 de abril del 2022, que no tuvo en cuenta la notificación realizada al demandado:

1. **Exigencia de los 23 dígitos en la notificación:** La literalidad del artículo 8 del decreto 806 del 2020 en ningún párrafo incluye la necesidad de poner en conocimiento la totalidad de los números o dígitos que componen el proceso, no hay una regla o sub regla sustentada en la legalidad ni en la jurisprudencia que condicione la manera de informar el número de identificación del proceso. En el caso en concreto se puede verificar de manera clara el número consecutivo y año de radicación, elementos de indispensable conocimiento de las partes, sin tener en cuenta que además en la boleta de notificación, están identificadas las mismas en el proceso ejecutivo prendario, reuniendo también lo exigido en el Código General del Proceso.

Si bien es cierto como se refieren los argumentos del despacho, **se trata de un proceso virtual que puede ser consultado en la página de la Rama Judicial**, pero no es ésta la única manera de poder acceder a la información, pues como bien se conoce y es más asertivo para quien no ostenta el conocimiento específico en la consulta de los procesos (en este caso el demandado), con la consulta del nombre de las partes, por ejemplo, puede proceder con la búsqueda y tendrá el mismo sentido y acceso como si lo hubiera identificado con los 23 dígitos. A demás el decreto 806 a pesar de que le apostó a la virtualidad, no exigió o señaló que la consulta de los procesos de manera virtual debía hacerse obligatoriamente ingresando los 23 dígitos.

El hecho de que la notificación no haya sido considerada válida por el despacho de este juzgado, no quiere decir que no se acomoda o se ajusta a los parámetros legales que para la fecha de la actuación estaban vigentes, no se puede desconocer y mal interpretar que la justicia debe fruncir como facilitadora, más aun tratándose de la llamada “justicia virtual”, que busca un acercamiento más amable entre las partes y el acceso a la administración. No se desconoce el criterio del juzgado al pretender brindar más claridad en una etapa tan importante como lo es la de notificación para evitar nulidades con un requerimiento que se acomode a sus exigencias, pero no puede desecharse o inadmitirse las actuaciones que se ajustan en derecho y son igualmente válidas al contar con igual peso jurídico, más aún con un castigo de tal estirpe aplicable cuando se identifica lo que podríamos llamar mala fe.

2. **El correo del juzgado:** Si bien es cierto se hace saber el correo del juzgado j09cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co como información de los datos del mismo, no se puede desconocer que pese a contar con el correo de la oficina judicial cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co donde procedimentalmente debe recurrirse como intermediario para la comunicación entre el juzgado y las partes, en nada impide direccionar al juzgado en comento las actuaciones provenientes de las mismas de llegar a darse la oportunidad. Sin embargo, en caso de notificarse el demandado por medio del correo electrónico, es decir, dando respuesta, pero en la ocasión que nos ocupa considera el recurrente que incluir en la notificación del art. 8 del dec 806 del 2020 la dirección electrónica del juzgado, es importante e indispensable con el fin de no transgredir el acceso a la administración de justicia.
3. **En cuanto a la expresión “transcurridos dos días hábiles siguientes a la fecha de recibido”:** Se entiende que el envío del mensaje de datos debe haber llegado al correo destinatario para considerarlo existente, esto es que no rebote, que la dirección electrónica sea real, que llegue el mensaje de datos al destinatario, por eso es distinto al simple envío, porque bien puede enviarse desde el correo certificado a la dirección electrónica comunicada por el demandado, pero rechazada por inexistente, causando error en la publicidad y atentando contra el derecho de defensa y debido proceso de la parte demandada al nunca conocer el proceso en su contra.

Motivo de lo anterior y al entender que la fecha de recibido (como sinónimo de reposar en la bandeja de entrada) en el correo del destinatario, en nada tiene por qué interpretarse al acuse de recibido por el demandado, que es donde se realiza un entendimiento distinto a lo que se quiere informar. Es por esto que se asegura, a entendimiento e interpretación del art 8 del decreto 806 del 2020, que a lo sumo el correo de notificación llegó a la dirección electrónica de la parte, y esto es lo que se certifica, pues de lo contrario al ni siquiera reposar en un correo válido se estaría incurriendo en una nulidad por indebida notificación.

No puede entenderse bajo ninguna presunción, que del proceso en comento no se tuvo el interés de continuar con los trámites procesales, ni mucho menos que se abandonó la actuación a seguir. No se puede suponer que pese a la solicitud de corrección, se tuvo la intención de congelar por parte del suscrito las actuaciones. Es por los motivos anteriores que cobijándonos bajo la literalidad y legalidad de lo analizado se pretende hacer entender al despacho la intención que tiene la entidad demandante, de continuar con la agilidad y normalidad de las etapas procesales.

Por las razones anteriormente expuestas y teniendo en cuenta lo arriba justificado, solicito de la manera más respetuosa, SE DEJE SIN EFECTOS el auto del 15 de junio del 2022, sin condenar en costas.

Del señor Juez,



OSCAR FERNANDO SERRANO MONTERO
Abogado

Atentamente,

OSCAR FERNANDO SERRANO MONTERO

C.C. 1.075.301.876 de Neiva

T.P. N° 345.032 del C.S. de la J

ofserran@cobranzasbeta.com.co

Calle 19 No. 12-41 Centro Comercial Alta V
Tel: 3134134628 Te. 2415086 Ext: 3817 Mail: ofserran@cobranzasbeta.com.co
Armenia - Quindío